Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 ENE. 2019

G.A.

-000524

Doctor:
PABLO JOSE CERVERA ESCOBAR
Representante Legal
CLINICA PORTOAZUL S.A.
Carrera 30 Corredor Universitario 1 – 850
Puerto Colombia - Atlántico

Ref: Auto No. 00000171

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Zapato

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1426-517
Elaboró: Nini Consuegra charris. abogada
Supervisora: Amira Mejia Barandica

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 1 7 1 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA PORTOAZUL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.248.882-1, EN CONTRA DEL AUTO N°0001422 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016, Decreto 50 del 16 de enero del 2018, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001422 de 14 Septiembre del 2017 notificado el 5 de octubre del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le realizo unos requerimientos a la **CLINICA PORTOAZUL S.A.**, identificada con el **NIT 900.248.882-1,** representada legalmente por el PABLO JOSE CERVERA ESCOBAR, Identificado con C.C.72.252.521, por medio del cual se le requirió lo siguiente:

Requerir a la **CLINICA PORTOAZUL S.A.**, identificada con el **NIT 900.248.882-1,** representada legalmente por el PABLO JOSE CERVERA ESCOBAR, Identificado con C.C.72.252.521, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta actuación, para que un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

DISPONE:

- *Deberá realizar los mantenimientos y optimizaciones que haya lugar al sistema de tratamiento de las ARnD, a fin de dar cumplimiento con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante los Artículos 16 y 14 de la Resolución N° 631 del 17 de marzo del 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a quince días hábiles.*

- *Una vez desarrollada las actividades de mantenimiento y optimizaciones la PTAR, se deberá enviar un soporte detallado a la C.R.A en el cual se incluyan registros fotográficos en un término no mayor a veinte días hábiles.*

- *La clínica deberá continuar presentando semestralmente las caracterizaciones de los vertimientos, incluyendo los parámetros SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, Cianuro Total, Cadmio, Cromo, Mercurio y Plomo, los cuales cuentan con valores límites máximos permisibles estipulados mediante los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En adición, se deberán georreferenciar los puntos de muestreo.*

Que mediante Oficio de Radicación N° 0009762 del 20 de Octubre de 2017, el señor **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA,** actuando en calidad de apoderado general del representante legal de la **CLINICA PORTOAZUL S.A.,** identificada con el **NIT 900.248.882-1**, Interpuso recurso de reposición, contra el Auto N° 0001422 de 14 Septiembre del 2017 notificado el 5 de octubre del 2017, por medio del cual se le realizan unos requerimientos a las clínica PORTOAZUL S.A.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para la evaluación del recurso según radicado N° 0009762 del 20 de Octubre de 2017 y realizar Seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 1 7 1 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA PORTOAZUL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.248.882-1, EN CONTRA DEL AUTO N°0001422 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA."

Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 28 de Agosto del 2017, a la **CLINICA PORTOAZUL S.A.,** identificada con el **NIT 900.248.882-1**, Representada Legalmente por el Doctor PABLO JOSE CERVERA ESCOBAR, Identificado con C.C.72.252.521.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 0001925 del 29 de diciembre del 2017, señalando lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Tabla N° 2, cumplimiento.

Auto N° 460 del 4 de agosto del 2016. Notificado el 16 de agosto del 2016	
Requerimiento	***Cumplimiento***
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Clínica Porto Azul S.A *DISPONE:* *A. Presentar los recibos de recolección y actas de disposición final donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen y su tratamiento final.*	***Si cumplió,** mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.*
B. Presentar certificado y contrato vigente suscrito con la empresa especializada encargada de la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios.	***Si cumplió,** mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.*
C. Tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos.	***Si cumplió,** actualmente se encuentra en trámite mediante Auto 413 del 18 de julio del 2016.*
D. Presentar un informe detallado de los pozos subterráneos (plano y fotografía) donde se describan las características técnicas y operativas del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Clínica, con que cuenta actualmente, informando de la relación de insumos y equipos involucrados en el sistema. De igual forma, se debe relacionar de los programas de limpieza que son llevados a cabo y la frecuencia de recolección de los lodos que se generan como resultados de la operación de tratamiento.	***Si cumplió,** mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.*
E. Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO_5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura y Caudal. Estos parámetros están contemplados en el Decreto 3930/2010. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado, Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.	***Si cumplió,** mediante oficio Radicado N° 287 del 13 de enero del 2017. El cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico N° 488 de 8 de junio del 2017.*
*La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el **IDEAM,** anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.*	***Si cumplió,** mediante oficio Radicado N° 287 del 13 de enero del 2017. El cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico N° 488 de 8 de junio del 2017.*
• *Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.*	***Si cumplió,** mediante oficio Radicado N° 287 del 13 de enero del 2017. El cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico N° 488 de 8 de junio del 2017.*
• *En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de*	

estos con la norma ambiental vigente. • *Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.*	***Si cumplió,*** *mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.*
F. LA Clínica, deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.	***Si cumplió,*** *mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.* ***Si cumplió,*** *mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.*
G. Presentar informes detallado sobre la gestión externa realizada en los últimos seis meses deberá contener información:	***Si cumplió,*** *mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.*
H. Presentar certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la Clínica.	***Si cumplió,*** *mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.*
I. Presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios.	***Si cumplió,*** *mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.*
J. Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.	***Si cumplió,*** *mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016, enviaron fotografía.*
K. La Clínica, deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.	***Si cumplió.*** *Mediante consulta del SIUR de fecha de 26 de octubre del 2017.*
L. Realizar el pesaje, embalaje y etiquetado los residuos hospitalarios antes de ser entregados a la empresa recolectara de residuos peligrosos hospitalarios.	***Si cumplió,*** *mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.*
M. Diligenciar año tras año ante la C.R.A la información de los residuos peligrosos producidos por sus actividades a través del RESPEL.	
N. Presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de comercio.	
Auto N° 1422 del 14 de septiembre del 2017. Notificado el 5 de octubre del 2017.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Clínica Porto Azul S.A *DISPONE:* • *Deberá realizar los mantenimientos y optimizaciones que haya lugar al sistema de tratamiento de las ARnD, a fin de dar cumplimiento con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante los Artículos 16 y 14 de la Resolución N° 631 del 17 de marzo del 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a quince días hábiles.* • *Una vez desarrollada las actividades de mantenimiento y optimizaciones la PTAR, se deberá enviar un soporte detallado a la C.R.A en el cual se incluyan registros fotográficos en un término no mayor a veinte días hábiles.* • *La clínica deberá continuar presentando semestralmente las caracterizaciones de los vertimientos, incluyendo los parámetros SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, Cianuro Total, Cadmio,*	*La Clínica, presento un oficio Radicado N° 9762 del 20 de octubre del 2017, interponiendo un recurso de reposición en cuanto a las obligaciones requeridas en el Auto en mención, cual fue evaluados en el presente concepto técnico, en donde se evidencio que el estudio fisicoquímico de las aguas residuales no cumple a cabalidad con la normatividad ambiental vigente, por lo tanto no hace claridad a lo solicitado. De igual forma la Clínica Porto Azul S.A., deberá cumplir con estas obligaciones a un término no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.*

Japal

Cromo, Mercurio y Plomo, los cuales cuentan con valores límites máximos permisibles estipulados mediante los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En adición, se deberán georreferenciar los puntos de muestreo.	

***OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA*:**

Se practicó visita a las instalaciones de la Clínica Porto Azul S.A, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Titulo 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, donde se observó:

La Clínica Porto Azul S.A presentó el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual está ajustado a los servicios que presta y al Manual de Procedimientos de la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares, adoptados por la Resolución 1164 del 2002. Sin embargo deberá complementarlo a la normatividad vigente Decreto 780 del 2016.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios la Clínica Porto Azul S.A. ha contratado los servicios de la empresa especializada TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA TECNIAMSA S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección diaria la cantidad de residuos generados.

En el momento de la visita técnica de seguimiento ambiental la Clínica Porto Azul S.A presentó el contrato con la empresa especializada TECNIAMSA S.A E.S.P, con numero de servicio N° RTINC – 048-13, los recibos de recolección, los respectivos certificados de disposición final de los residuos generados por la Clínica, al igual que los permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada TECNIAMSA S.A E.S.P. Información envía a la C.R.A mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.

Los residuos no peligrosos ordinarios son entregados a la empresa TRIPLE A S.A E.S.P con una frecuencia de recolección diaria.

La Clínica, cuenta con un programa de reciclaje, estos residuos son entregados a la empresa KARY LEONES S.A.S TECNIAMSA, con una frecuencia de recolección semanal, información verificada por los recibos de recolección, con una cantidad recolectada aproximadamente de 560 kilogramos/mensual de Cartón y 144 kilogramos/mensual de papel. Sin embargo esta información no ha sido enviada a la C.R.A

Actualmente la Clínica, no está diligenciado debidamente los formatos RH1, como lo establece los anexos 3 de la Resolución 1164 del 2002. Información envía a la C.R.A mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.

En cuanto a los formatos RHPS, fueron presentados al momento de la visita de seguimiento ambiental, los cuales son soportados por la empresa transportista, como lo establece el anexo 4 de la Resolución 1164 del 2002. Información envía a la C.R.A mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.

La Clínica Porto Azul S.A aporto el cronograma de capacitación del periodos 2017,

de igual forma suministro los formatos de asistencias de las capacitaciones, en cuanto al manejo de los residuos, estas capacitaciones la realizan quincenal o mensual. Información envía a la C.R.A mediante oficio Radicado N° 13887 del 21 de septiembre del 2016.

El personal del aseo general, utiliza los Elementos de Protección Personal EPP, para esta labor como: Guantes, Delantal, Botas y Mascarillas. En cuanto al manejo de los residuos generados por la Clínica Porto Azul S.A.

En cuanto a los residuos generados por la Clínica, son embalados, envasados, etiquetados y rotulados, según el tipo de residuos.

En cumplimiento al requerimiento del RESPEL, la Clínica Porto Azul S.A., presentó el respectivo certificado de cierre del periodo 2016, ante la plataforma del Registro como Generador de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, con fecha del 30 de marzo del 2017.

La Clínica Porto Azul S.A., cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos generados, este lugar cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.

La clínica, cuenta con áreas de almacenamiento intermedia para la recolección de los residuos generados, este lugar cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 del 2002.

La Clínica, cuenta con un congelador para la disposición final de los residuos Anatomopatológicos. Información verificada mediante el registro fotográfico.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las actividades de limpiezas y los procedimientos que realiza la Clínica, las cuales son vertidas a los (3) tres pozos subterráneos de la entidad, cada uno realiza diferentes procesos de limpiezas y desinfección, para posteriormente ser vertidas al sistema de alcantarillado Municipal. En el momento de la visita técnica de seguimiento aportaron los certificados del tratamiento de las aguas patógenas, al igual de las órdenes de servicios con la empresa HIDROAMBIENTE INGENIERÍA LTDA, la cual realiza el debido tratamiento a los pozos subterráneos trimestralmente, el ultimo tratamiento fue realizado los días 4 y 5 del mes de marzo del 2017. El estudio fisicoquímico de las aguas residuales fue realizado en el mes de diciembre del 2016, monitoreado por la empresa TRIPLE A S.A E.S.P

El agua utilizada en los servicios ofrecidos por la Clínica Porto Azul S.A es suministrada por la Empresa TRIPLE A S.A E.S.P.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE: 1426-517.

Luego de consultar del SIUR de fecha 26 de octubre del 2017, la Clínica Porto Azul S.A., realizo la inscripción del RESPEL e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para el periodo de balance del año 2016, a través del aplicativo como generador de residuos o desechos peligrosos de igual forma realizo su respectivo cierre correspondiente.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante oficio radicado N° 9762 del 20 de octubre del 2017, la Clínica Porto Azul S.A., representada legalmente por el señor Cristhian Ricardo Insignares Cera,

bapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0 0 0 0 0 1 7 1 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA PORTOAZUL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.248.882-1, EN CONTRA DEL AUTO N°0001422 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA."

interpone un recurso de reposición en contra del Auto N° 1422 del 2017, por medio el cual se le realizan unos requerimientos:

Ref. Recurso de Reposición en contra del Auto Nº 00001422 de 2017

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.832 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderado general de **CLÍNICA PORTOAZUL S.A.**, identificada con NIT No. 900.248.882-1, sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, todo lo cual se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito y siguiendo lo dispuesto en la normatividad vigente, presento recurso de reposición en contra del Auto No. 1422 de 2017, tal y como me lo faculta el artículo cuarto, dentro de los 10 días que allí me señalan, de acuerdo a lo estipulado en el art. 74 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

1. El día 13 de enero de 2017, tal y como consta en el radicado no. 0000287, se presentó ante ustedes la documentación requerida mediante el auto no. 0000460 del 2016, de la misma fecha.

2. El día 5 de octubre del presente año, CLINICA PORTOAZUL se notifica por medio de apoderado, del auto Nº 1422 de 2017 en cuyas consideraciones se expone que esta entidad, no está cumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos en los artículos 16 y 14 de la resolución No 631 del 17 de marzo del 2015 *("actividades de atención a la salud humana - atención medica con y sin internación")*, con respecto al parámetro de DQO, indicando que el sistema no está funcionando.

3. Una vez revisado la información de los monitoreo enviados para estudio se evidencia que se toma como referencia los datos del cuadro de resultado de la descarga de la Complejo hacia el sistema de tratamiento denominada "*Salida*" como la salida del sistema al alcantarillado.

Comparación de LMP con valores en el punto denominado "Salida"

Descripción	Unidades	Resultado o promedio o rango	Valor Límite Máximo Permisible	Cumplimiento
Temperatura	°C	28,96	40,00	Si cumple
pH	U	8,02 – 8,06	5,00 – 9,00	Si cumple
DBo5	Mg/L	177,73	225,00	Si cumple
DQO	Mg/L	340,8	300,00	No cumple
SST	Mg/L	58,66	75,00	Si cumple

4. Que los datos que determinan el vertimiento de la Clínica hacia el sistema de alcantarillado corresponde al ítem denominado "*Salida Clínica*" y que se expone la funcionalidad del sistema dando cumplimiento a lo exigido por la norma, siendo este el dato que se debe tener en cuenta para medir la efectividad del sistema de tratamiento de clínica.

Comparación de LMP con valores en el punto denominado "Salida Clínica"

Descripción	Unidades	Resultado promedio o rango	Valor Límite Máximo Permisible	Cumplimiento
Temperatura	°C	28,53	40,00	Si cumple
pH	U	7,87 – 8,12	5,00 – 9,00	Si cumple
DBO5	mg/L	170,33	225,00	Si cumple
DQO	mg/L	287,66	300,00	Si cumple
SST	mg/L	49,33	75,00	Si cumple

5. Que debido a lo interpretado en la revisión de los resultados, se exponen disposiciones de obligatorio cumplimiento tales como: **1.** *Deberá realizar los monitoreo y optimizaciones a que haya lugar al sistema de tratamiento de las ARnD, a fin de dar cumplimiento con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante los artículos 16 y 14 de la resolución No 631 del 17 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. 2. Una vez desarrolladas las actividades de mantenimiento y optimización de la PTAR, se deberá enviar un reporte detallado a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, en el cual se incluyan los registros fotográficos, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles. 3. Deberá continuar presentando semestralmente las caracterizaciones de los vertimientos, incluyendo los parámetros SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, Cianuro Total, Cadmio, Cromo, mercurio y Plomo, los cuales cuentan con valores máximos permisibles estipulados mediante artículos 16 y 14 de la resolución No 631 del 17 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

sostenible. Deberán georreferenciar los puntos de muestreo y enviar la información a la Corporación.

6. Teniendo en cuenta que existe una confusión en la interpretación de los resultados, la disposición 1 y 2 no aplica las optimizaciones del proceso, ya que el sistema implementado cumple como lo indican los resultados generados por monitoreo efectuado el 1 de diciembre por Triple A ESP, referido como "*Informe de ensayo 40705*", donde se tiene como resultado DQO 177 mg/l fijando según la norma un valor máximo permisible de 300 mg/l.

7. Que como medida preventiva y de corrección inmediata se nombrará el punto de vertimiento hacia el alcantarillado "*vertimiento Clinica*" a los monitoreo futuros, y que se reportará únicamente este resultado teniendo en cuenta que el alcance para verificación y control de la Corporacion Regional Autónoma del Atlántico refiere al punto final luego del tratamiento, y que los resultados de los análisis que se realicen anterior o durante el sistema corresponden al manejo interno de la Clinica para cálculos de dosificación de insumos o medición de eficiencia del sistema de tratamiento implementado. Así mismo, se realizará un monitoreo de ARnD incluyendo los parámetros faltantes SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, Cianuro Total, Cadmio, Cromo, mercurio y Plomo tal como se requiere en la Resolución No 631 del 17 de marzo del 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

I. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO *VERTIMIENTOS* Y *VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)*

Según la normatividad ambiental vigente, en Colombia se entiende como **VERTIMIENTO** la "*descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido*". De esta manera lo definió el decreto 1594 de 1984, de la misma manera que se consideró el agua como un recurso y por ende, se debían establecer reglas para su aprovechamiento y afectación.

Siguiendo ese ánimo proteccionista con el recurso vital del agua, se llegó a un nuevo concepto debido a la nueva realidad urbana, industrial y ambiental del país. Es por ello, que se adopta el concepto de **VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS**, entendido como la "*descarga final de aguas residuales, a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.*"

II. LEY APLICABLE AL CASO EN CONCRETO: RESOLUCIÓN 631 DE 2015

Anteriormente en Colombia, se daba aplicación al Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979) quien había adoptado los procedimientos y las medidas para la regulación y control de los vertimientos en el territorio nacional. En ese momento, el control al vertimiento de aguas residuales se realizaba a partir de la medición de la cantidad de sustancias presentes en el proceso de tratamiento.

Posteriormente, mediante desarrollo legislativo y reglamentario, se estableció que el control se realizara a partir de la medición de la cantidad de sustancias que el control se realizara a partir de la medición de la cantidad de sustancias descargadas, que es lo que impacta en la calidad del agua, razón válida y suficiente para establecer los mecanismos de control, pues al pasar del porcentaje de remoción de carga contaminante al valor de concentración ya se podrá evaluar el impacto de lo que se está descargando y no la eficiencia del proceso.

Es así como la Resolución 631 de 2015, normativa vigente y aplicable en el caso concreto, establece parámetros y valores según las características de las distintas actividades productivas presentes en el país, reconociéndole a cada una los valores de concentración máximos permitidos según las sustancias contaminantes utilizadas en su proceso de producción de servicios, y no el porcentaje de remoción de carga contaminante producto del proceso de tratamiento, como se hacía anteriormente.

III. INDEBIDA INTERPRETACIÓN

En el sistema de tratamiento de las ARnD de Clinica Portoazul, existen distintos puntos para realizar el monitoreo. Sin embargo, de éstos puntos, el único que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para medir y controlar la efectividad del sistema de tratamiento de la Clinica Portoazul y los valores de concentración de sustancias contaminantes presentes en las ARnD que se vierten puntualmente en el alcantarillado público, son los valores que se detallan en el punto denominado *Salida Clinica*.

Es por ello, que de la similitud de términos utilizados en las pruebas de ensayo aportadas y empleadas en el sistema interno de tratamiento de vertimiento de las ARnD de Clinica Portoazul, es bastante probable la confusión e indebida interpretación en la que ha incurrido esta autoridad ambiental, al considerar

como vertimiento puntual " *la descarga de las aguas residuales de la Clínica Portoazul hacia el sistema de tratamiento del Complejo Portoazul*", presupuesto en el que sustancialmente no ha operado ningún vertimiento puntual alguno al sistema de alcantarillado publico.

En consecuencia, los únicos valores que debe considerar la autoridad ambiental para hacer un seguimiento y control al cumplimiento de la Norma sobre los límites permitidos en los vertimientos puntuales de ARnD, son los que en los distintos informes de ensayo y monitoreo, están identificados como "*Salida Clínica*".

Teniendo en cuenta esta distincion, es importante aclarar y precisar que los únicos valores a considerar para la verificación por parte de la autoridad ambiental son los que se manifiestan en el vertimiento puntual conocido como *Salida Clínica*, en donde efectivamente ocurre la descarga final de aguas residuales, a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al alcantarillado público.

Lo anterior, lo fundamento en los parámetros establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente en la **Resolución 631 de 2015**, en donde dispone los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD – *de los actividades de servicios y otras actividades a cumplir, dentro de las cuales están las actividades de atención a la salud humana - Atención médica con y sin internación*, categoría en la que encaja lo desarrollado por esta entidad.

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	200,00	2.000,00	500,00	1.000,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	150,00	800,00	200,00	600,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	400,00	200,00	150,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	1,00	1,0

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO UNIDADES VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 1 7 1 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA PORTOAZUL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.248.882-1, EN CONTRA DEL AUTO N°0001422 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA."

Generales

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

PETICION

Teniendo en cuenta los fundamentos esbozado anteriormente, y la facultad que le otorga la normatividad vigente, me permito solicitar respetuosamente

Primero: Revocar los numerales primero y segundo del Auto No. 00001422 de 2017.

Segundo: Declarar el cumplimiento de CLINICA PORTOAZUL S.A. de lo requerido en la Resolucion No. 631 de 2015, respecto a los valores límites máximos permisibles establecidos para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD.

Tercero: No tener en cuenta el concepto técnico emitido en el Auto No. 00001422 de 2017, para el otorgamiento de los permisos de vertimiento a los que esta entidad está obligada a solicitar ante la autoridad ambiental.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representacion Legal de Clínica Portoazul S.A.
2. Informe de ensayo 40708, 40704, 40705 - 2016 emitido por el laboratorio de control de calidad de Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P
3. Solicitud de compra para la inclusión de parametros en el monitoreo de aguas residuales patógenas Clínica Portoazul punto anterior, durante el tratamiento y posterior al vertimiento (Cianuro total, Cadmio, Cromo, Mercurio y Plomo).

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las mismas podrán ser enviadas a la siguiente dirección: Carrera 30 Corredor Universitario #1 – 850 de Puerto Colombia – Atlántico. Teléfono: 3672600. E-mail: christian.insignares@clinicaportoazul.com

De Ustedes, atentamente,

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
Apoderado General
Clínica Portoazul S.A

CONSIDERACIONES DE LA CRA:

Después de revisado el expediente 1426 - 517, y evaluado el oficio radicado N° 9762 del 20 de octubre del 2017, presentado por el señor Cristhian Ricardo Insignares Cera, en calidad de representante legal de la Clínica porto Azul S.A se pudo constatar que presento la documentación en cuanto al estudio fisicoquímico de las ARnD vertidas al alcantarillado Municipal. El cual fue comparado con los valores repostado con los valores máximos permisibles establecidos mediante el Articulo 14 de la Resolución N° 631 del 17 de Marzo de 2015, los cuales se multiplican por un factor de 1.5 como lo establece el artículo 16 de Resolución en mención

Tabla 1. Comparación de LMP con valores en el punto denominado "Salida".

Descripción	Unidades	Resultado promedio o rango	Valor Límite Máximo Permisible	Cumplimiento
Temperatura	°C	28,96	40,00	Sí cumple
pH	U	8,02 – 8,06	5,00 – 9,00	Sí cumple
DBO5	mg/L	177,73	225,00	Sí cumple
DQO	mg/L	340,9	300,00	**No cumple**
SST	mg/L	58,66	75,00	Sí cumple

Tabla 2. Comparación de LMP con valores en el punto denominado "Salida Clínica'

Descripción	Unidades	Resultado promedio o rango	Valor Límite Máximo Permisible	Cumplimiento
Temperatura	°C	28,93	40,00	Sí cumple
pH	U	7,87 – 8,12	5,00 – 9,00	Sí cumple
DBO5	mg/L	170,33	225,00	Sí cumple
DQO	mg/L	287,66	300,00	Sí cumple
SST	mg/L	49,33	75,00	Sí cumple

De acuerdo a la comparación realizada se pude establecer que la Clínica porto Azul no está dando cumplimiento con los valores límites máximos permisibles el Articulo 14 de la Resolución N° 631 del 17 de Marzo de 2015, específicamente para el paramtero DQO. Razón por la cual no se considera válidos los argumentos que cita la entidad.

RECOMENDACIONES DE LA CRA:

Teniendo en cuanta lo presentado en el recurso de reposición si bien es cierto que la Clínica, presento el estudio fisicoquímico de las aguas residuales del periodo 2016, sin embargo se pudo verificar que el estudio, no cumplió debidamente con la normatividad vigente específicamente para el paramtero DQO., razón por la cual deberá cumplir con todas las obligaciones requeridas mediante Auto N° 1422 del 14 de septiembre del 2017. Notificado el 5 de octubre del 2017., a un término no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (....) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...".*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: "*principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)*"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)."*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo presentado en el recurso de reposición y después de revisado el expediente 1426 - 517, y evaluado el oficio radicado N° 9762 del 20 de octubre del 2017, presentado por el señor CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, en calidad de apoderado general del representante legal de la CLÍNICA PORTOAZUL S.A., se pudo constatar que presento la documentación en cuanto al estudio fisicoquímico de las ARnD vertidas al alcantarillado Municipal. El cual fue comparado con los valores repostado con los valores máximos permisibles establecidos mediante el Articulo 14 de la Resolución N° 631 del 17 de Marzo de 2015, los cuales se multiplican por un factor de 1.5 como lo establece el artículo 16 de Resolución en mención

De acuerdo a la comparación realizada se pude establecer que la CLÍNICA PORTOAZUL S.A., no está dando cumplimiento con los valores límites máximos permisibles el Articulo 14 de la Resolución N° 631 del 17 de Marzo de 2015, específicamente para el paramtero DQO. Razón por la cual no se considera válidos los argumentos que cita la entidad.

si bien es cierto que la CLÍNICA PORTOAZUL S.A., presento el estudio fisicoquímico de las aguas residuales del periodo 2016, sin embargo se pudo verificar que el estudio, no cumplió debidamente con la normatividad vigente específicamente para el paramtero DQO., razón por la cual deberá cumplir con todas las obligaciones requeridas mediante Auto N° 1422 del 14 de septiembre del 2017. Notificado el 5 de octubre del 2017

Esta Corporación en virtud de darle cumplimiento a la normatividad Ambiental requiere anualmente a las entidades generadoras con el fin de darle el debido cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es necesario que la CLÍNICA PORTOAZUL S.A deberá continuar enviando los requerimientos realizados por esta Corporación teniendo en cuanta los plazos establecidos en los actos administrativos.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 00 1 7 1 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA PORTOAZUL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.248.882-1, EN CONTRA DEL AUTO N°0001422 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA."

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el "*Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección."*

El Artículo 2.2.3.3.5.17. del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por eldecreto 50 del 16 de enero del 2018, señala: *Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV.* Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

DE LA DECISION A ADOPTAR DEL RECURSO.

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación considera pertinente proceder a confirmar en todas sus partes el Auto Nº 0001422 de 14 Septiembre del 2017 notificado el 5 de octubre del 2017, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, debido a que el estudio fisicoquímico de las aguas residuales no cumplen a cabalidad con la normatividad ambiental vigente, por lo tanto no hace claridad a los requerimientos realizados por esta Corporación.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Jopal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 1 7 1 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA PORTOAZUL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.248.882-1, EN CONTRA DEL AUTO N°0001422 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA."

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito se. Disposiciones

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo contemplado en el Auto N° Nº 0001422 de 14 Septiembre del 2017 notificado el 5 de octubre del 2017, por medio del cual se le realizan unos requerimientos a la **CLINICA PORTOAZUL S.A., identificada con el NIT 900.248.882-1, representada legalmente por el PABLO JOSE CERVERA ESCOBAR, Identificado con C.C.72.252.521**de conformidad con lo señalado en el presente proveído, en consecuencia, todos los acápites el **Auto N° 0001422 del 14 de septiembre de 2017, quedan en firme.**

SEGUNDO: El Informe Técnico Nº001925 de 29 de Diciembre del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

30 ENE. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:1426-517
Elaborado por: Nini Consuegra.
Supervisora : Amira Mejía B.